



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 8 de junio de 2023

Acta No. 082

Radicado	54-518-31-87-001-2023-00068-01
Accionante	JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO
Accionados	SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA y la EMPRESA GENERAL MOTORS -COLMOTORES S.A.-
Vinculados:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, DIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA, MAGDALENA, INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A., AUTOLITORAL DE SANTA MARTA y CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN CÚCUTA

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO contra el fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Del confuso escrito inicial y sus anexos se extrae que JOSÉ INOCENCIA ZABALA AMADO figura junto con LUIS ESDUARDO FLÓREZ MOLINA (sic) como último

¹ Visto en 003.DemandaTutelaAnexos, pág. 1 a 2 del cuaderno digital de primera instancia.

propietario inscrito del vehículo camión marca Chevrolet, placa SIT 103, número de serie 9GDNPR71LYB497010090160².

En respuesta a derecho de petición anexa al libelo inicial, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la SIJIN, el 13 de octubre de 2022 le informó a INOCENCIA ZABALA AMADO que *“en desarrollo de verificación de antecedentes y plan automotores, el día 15 de agosto 2014, adelantaron incautación, inmovilización y recuperación del vehículo...el cual era requerido por el delito de hurto, en hechos acaecidos en la República Bolivariana de Venezuela, bajo expediente de antecedentes CICPC San Antonio, según expediente F727341 del 9 de septiembre de 2000 instaurada en la Subdelegación de San Cristóbal (Estado de Táchira)”*.

Señala el Accionante que el 17 de julio de 2000 el vehículo *“colombiano”* de marca Chevrolet *“ensamblado por GENERAL MOTORS COLMOTORES (sic)”* fue vendido por *“INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. AUTOLITORAL, SANTA MARTA”* y el 23 de agosto de 2000 fue entregada su matrícula inicial *“a nombre de INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A – AUTOLITORAL, NIT. 800.140.260-0, al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de CIENEGA, MAGDALENA, con PLACA SIT103”*.

Afirma que *“la empresa tubo (sic) el error de identificar dos (2) vehículos con los mismos seriales de MOTOR, CHASIS Y VIN y que como se evidencia se dio matricula el 23 de Agosto de 2000, registrado al Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de CIENEGA (sic), MAGDALENA, entonces es de la empresa ensambladora GMC – CHEVROLET, la del error”*, pues el 16 de febrero de 2023 la empresa Chevrolet en respuesta al derecho de petición que interpuso le manifestó que el 19 de julio de 2000 dicho vehículo fue exportado a Venezuela con Factura No. 6106.

Señala que desde el 21 de julio de 2021 ha recibido amenazas para *“que diera la firma de este vehículo en traspaso”*.

Reclama el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad, la familia y el derecho al trabajo digno y, en consecuencia (transcripción literal):

² Folio 12, archivo 003. Las referencias corresponden al expediente electrónico de primera instancia a menos que se indique lo contrario.

1- La SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LA EMPRESA GMC - CHEVROLET S.A., me entreguen el vehículo de placa SIT103, al encontrarse bien matriculado o registrado en Colombia y que por falla de las personas que incautaron, el IT. JORGE VILLAMIZAR y el PT. JAIME ARIAS MORENO, no tuvieron en cuenta, el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT y las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE: CIÉNEGA, MAGDALENA y PAMPLONA NORTE DE SANTANDER, donde fue matriculado con la PLACA SIT103, en Colombia.

2- Que si no está el carro me respondan por uno igual o nuevo, al haber un error por parte de la empresa ensambladora, la General Motors Col motores – Chevrolet S.A., al estar dando dos vehículos con las mismas improntas o seriales de MOTOR, CHASIS Y VIN, que se les haga responder de manera inmediata, ya que me han perjudicado a mi como suscrito y mi familia, económicamente y psicológicamente, desde la detención injustificada.

3- Que se le ordene a la SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA, una INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DESDE EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2014, DE CIEN MIL (100.000,00) PESOS, POR DIA HASTA LA FECHA, DE ENTREGA DEL CAMIÓN CHEVROLET – LÍNEA: NPR – MODELO: 2000, VEHÍCULO QUE FUE DETENIDO SIN VERIFICAR, EL RUNT, LA SECRETARIA DE TRANSITO QUE LO MATRICULO EN PRIMERA OCASIÓN Y EL CONCESIONARIO QUE LO VENDIÓ EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. – AUTOLITORAL, CON FACTURA DE VENTA No.008997.

4- Honorable señor Juez de Tutela, creo que las evidencias son CLARAS, PRECISAS y CONGRUENTES, con lo solicitado a la SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA Y LA EMPRESA CHEVROLET S.A., para que de manera inmediata me den solución, a mi propiedad el vehículo, detenido injusta mente y por error de la empresa ensambladora³.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 11 de abril de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela interpuesta contra la SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA y la EMPRESA GENERAL MOTORS (en adelante GM COLMOTORES S.A.), y vinculó a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, DIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA (MAGDALENA), INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. (AUTOLITORAL DE SANTA MARTA) y el CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN CÚCUTA, a las cuales les concedió el término de dos (2) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

³ Visto en pág. 4 a 5, ibidem.

Además, solicitó al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUCUTILLA información respecto a *“la vigencia de la medida de embargo comunicada el 30 de octubre de 2014 con oficio 701 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona sobre el vehículo de clase: camión; placa SIT- 103”*, y decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela⁴.

Con auto del 12 de abril se corrigió la cédula de ciudadanía del accionante a *“88.158.024”*⁵.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

SIJÍN Metropolitana de Cúcuta (SIJIN MECUC)⁶.-

Asevera que ha respondido de *“forma y fondo”* a las solicitudes invocadas por el Accionante y le han indicado las actuaciones efectuadas dentro del proceso de incautación e inmovilización del vehículo SIT-103, el cual se realizó *“al ciudadano NELSON ENRIQUE MENESES MENESES identificado con cédula de ciudadanía. 88.146.185 (...) porque se encontraba requerido por el delito de hurto, en hechos acaecidos en la República Bolivariana de Venezuela (...) según caso radicado F727341 de fecha 09 septiembre 2000”*.

Aclara que ya que no cuenta con la custodia de dicho rodante dado que fue puesto a disposición de la autoridad competente en Venezuela a través del Consulado de la República Bolivariana de Venezuela y *“entregado de manera física como consta en la comunicación oficial S-2014-1058 de fecha 27 de agosto de 2014”*. Por lo que *“desconoce la ubicación del automotor y acciones adelantadas por parte de los funcionarios judiciales de la República Bolivariana de Venezuela”*.

Solicitó denegar la acción de tutela ya que el accionante actúa con *“temeridad”* porque relata unas situaciones *“contrarias a la verdad material y procesal”* y las actuaciones realizadas por la Policía Judicial *“se ciñeron a los protocolos y normativa legal y los acuerdos de cooperación bilateral vigentes para la época de los hechos”*.

⁴ Visto en 004. AutoAdmisorio.

⁵ Visto en 007. AutoCorrigeCédulaAccionante.

⁶ Visto en 013. RespuestaSijinCúcuta.

Automotores del Litoral - AUTOLITORAL S.A.⁷.-

Asegura que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene *“relación directa con el accionante, ni con las circunstancias que rodean toda esta situación y somos una sociedad totalmente distinta a la vinculada por el Juzgado”*, pues el NIT que cita el accionante corresponde a INVERSIONES AUTOMOTRICES *“la que además se encuentra en liquidación con su matrícula mercantil “cancelada”*.

Indica que contrario a lo manifestado por el Accionante, la Entidad no podría vender el vehículo para el 17 de julio de 2000 ya que *“no había nacido a la vida jurídica como tal”*, lo cual se evidencia en su certificado de existencia y representación en el que consta haberse creado el 17 de agosto de 2000 *“mediante escritura pública en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla: inscrita en la Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2000”*.

GM COLMOTORES S.A.⁸.-

Precisa que el 13 de julio de 2000 ensambló el vehículo *“Chevrolet NPR, modelo 2000, color blanco y número de chasis 9GDNPR71LYB497010”*. Indica que no es cierto que *“tenga una Declaración de Importación con el No. 0901602050881-2, del 14 de enero de 2000”* pues no puede existir una declaración de importación anterior a la fecha de ensamble.

Expone que *“no celebra acuerdos comerciales con clientes finales”* ni intervino en los traspasos mencionados por el Accionante, ya que son los concesionarios autorizados de la Red Chevrolet y los organismos de tránsito los encargados de intervenir en la venta de vehículos usados y de solicitar la matrícula de los vehículos.

Manifiesta que el 16 de febrero de 2023 expidió el certificado O&D 0146-23, en el cual se evidencia que dicho vehículo fue *“exportado a Venezuela el 19 de Julio de 2000, con Factura No. 6106”*. Sin embargo, replica, no cometió un error en la asignación del número de VIN, motor o chasis, pues cuenta con un sistema interno que *“no permite el registro ni la expedición de 2 facturas diferentes para un mismo*

⁷ Visto en 023. RespuestaAutolitoral.

⁸ Visto en 011. RespuestaGeneralMotorsColmotoresS.A.

vehículo y (...) solamente se expidió una única factura de exportación a General Motors Venezolana, C.A., la cual corresponde a la Factura No. 6106”.

Plantea que el actor “cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus pretensiones, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos e intereses manifestados”.

Finalmente, refiere que no ha vulnerado los derechos constitucionales del Accionante, por cuanto no existen errores en la identificación de dicho vehículo, no cuenta con la facultad para realizar la entrega de éste y el 16 de febrero de 2016 respondió el derecho de petición invocado por el actor.

Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona⁹.-

Expresa que los hechos 2º y 3º son ciertos *“según los documentos que reposan en el historial del automotor en esta secretaria de tránsito”.* Pese a ello, solicita su desvinculación toda vez que no existe una vulneración de los derechos invocados por el tutelante, pues la Entidad *“no conoce de dicha investigación ni ha sido notificado de dicho proceso”*, por cuanto la Policía Nacional fue quien realizó la aprehensión y detención del vehículo, no podría entregar el vehículo ya que *“no se encuentra retenido por este despacho”*, por lo que tampoco *“habría lugar a indemnización”.*

Relata que ha dado respuesta de fondo a cada uno de los derechos de petición presentados por el actor y que el *“error que manifiesta el accionante”* corresponde a la empresa que ensambló y vendió el vehículo y en caso de existir duplicidad *“será el Ministerio de Transporte de Colombia quien dirima este conflicto”.*

Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Ciénaga, Magdalena¹⁰.-

Aclaró que *“no figura como accionado o vinculado dentro del proceso de la referencia”* e indicó que *“adelantó en su oportunidad, el trámite correspondiente, de acuerdo a los documentos aportados para la matrícula iniciar y posteriores trámites”.*

⁹ Visto en 010. RespuestaTránsitoYTransportePamplona.

¹⁰ Visto en 012. RespuestaInstitutoTránsitoYTransportCiénaga.

Adjuntó el Certificado de Libertad y Tradición No. 0020230006 del vehículo con placas SIT103, el cual presenta *“Trámite de Matricula Inicial de fecha 05/01/2001, a nombre del señor Israel Alvarado Sánchez C.C N° 91.229.553 - Trámite de Traspaso de Propiedad de fecha 14/06/2002, a nombre del Señor Eulises Herreño Hernández C.C N° 96.188.704 - Trámite de Traslado de Cuenta de fecha 27/01/2005, para la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Pamplona”*.

Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla¹¹.-

Informa que el 5 de octubre de 2007 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 54223408900120060002400 *“se decretó el embargo de los bienes muebles vehículos automotores de placas SIT-103 y XVP-696”*, medida que informó a las Oficinas de Transito de Pamplona y Floridablanca.

Indica que el 12 de diciembre de 2019 se *“decretó el desistimiento tácito de la actuación. Se dispuso igualmente la cancelación de las medidas cautelares tomadas”*. Por consiguiente, dice, no está vigente la medida de embargo sobre el automotor de placa No. SIT-103.

El 14 de abril de 2023 JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO dirigió comunicación al despacho de conocimiento dando a conocer *“una respuesta que recibo de la EMPRESA GENERAL MOTORS”*¹².

Señaló que GM COLMOTORES le expuso que según el certificado de libertad y tradición del vehículo SIT-103, éste fue ensamblado el 13 de julio de 2000, el 17 de julio de 2000 fue matriculado por INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. AUTOLITORAL, el cual *“fue matriculado en Colombia, antes de ser exportado”* y el 23 de agosto de 2000 el Ministerio de Transporte otorgó la *“MATRICULA INICIAL”*.

Solicitó que no fuera aceptada la petición realizada por la empresa GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., toda vez que *“son los únicos responsables, de sacar 2 vehículos con las mismas características y improntas (sic), porque si el vehículo fue enviado a Santa Marta a INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. – AUTOLITORAL, NIT. 800.140.260-0. Como puede ser enviado a Venezuela, 2 días después de que el concesionario INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A –*

¹¹ Visto en 009. RespuestaJuzgadoCucutilla.

¹² Visto en 014. EscritoAccionante.

AUTOLITORAL, NIT. 800.140.260-0, hubiera solicitado la MATRIXULA INICIAL (sic)”.

Guardaron silencio.-

Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional y el Consulado General de Venezuela en Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA¹³

Mediante auto del 1 de junio de 2023 se dispuso oficiar al Accionante con el objetivo de determinar el envío del derecho de petición impetrado el 14 de febrero de 2023 dirigido al *“MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, ASUNTOS JURÍDICOS - MAYOR, HÉCTOR ANDRÉS SALAMANCA SABOGAL, JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DIJÍN - SUBTENIENTE: YENNY KARIME DIAZ SUAREZ, Jefe Seccional de Investigación Criminal Cúcuta”*.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁴.-

Mediante fallo de fecha 24 de abril de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta municipalidad negó la protección constitucional de los derechos fundamentales invocados por el Accionante, y como consecuencia de ello, dispuso declarar improcedente la acción de tutela incoada.

Inicialmente, caracterizó al vehículo *“clase camión, marca: CHEVROLET, línea NPR, modelo 2000, color blanco, número de serie 9GDNPR71LYB497010, número de motor 710603, número de chasis 9GDNPR71LYB497010, cilindraje 4500, de placa SIT – 103”*.

Señaló que el 15 de agosto de 2014 éste fue inmovilizado e incautado por los funcionarios adscritos a la SIJÍN MECUC, ya que era solicitado por la Subdelegación San Cristóbal estado Táchira bajo el expediente F-727-341, por el delito de hurto y el 4 de septiembre de 2014 fue puesto a disposición del Consulado de la República Bolivariana de Venezuela.

¹³ Visto en la pág. 11 a 12 del cuaderno unificado de segunda instancia.

¹⁴ 08SentenciaPrimeraInstancia.

Determinó que el actor *“cuenta con otros mecanismos para garantizar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados”* y según lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 *“tampoco procede como mecanismo transitorio”* porque no se evidenció un daño grave e irreparable a sus derechos fundamentales.

Apuntó que el actor puede acudir al Consulado de la Republica de Venezuela a fin de acreditar su titularidad respecto al vehículo SIT – 103, el cual verificará si es procedente su entrega, asimismo, *“puede instaurar ante la Fiscalía General de Nación denuncia por las amenazas de que está siendo objeto”* y puede *“recurrir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios”*.

Finalmente, advirtió que no se satisface el requisito de inmediatez en la medida en que desde el 15 de agosto de 2014 se realizó la inmovilización e incautación del vehículo SIT – 103, es decir, *“han transcurrido aproximadamente 8 años, sin que se advierta una causal que justifique la falta de actividad del actor para acudir a la vía expedita de tutela que ahora invoca, ni tampoco que esta carga le resultara desproporcionada, pues no hizo mención de la existencia de situación de debilidad manifiesta alguna que lo aqueje”* y pese a que en octubre del 2022 y en febrero de 2023 presentó diferentes derechos de petición *“no pueden entenderse como los medios idóneos establecidos en la ley para la resolución de las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela”*.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Fue propuesta solitariamente por JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO quien afirmó que no interpuso la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA ni le solicita un vehículo o indemnización, pues fue vinculada por el *A quo*.

Expuso que el certificado de libertad y tradición del 24 de marzo de 2023 contiene *“todos los datos correctos”*. Afirmó que tal documento señala que el 17 de julio la empresa AUTOMOTORES DEL LITORAL -AUTOLITORAL S.A., fue la que solicitó ante el Ministerio de Transporte *“la matricula”*, la cual le fue otorgada el 23 de agosto de 2000 a nombre de INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. – AUTOLITORAL.

¹⁵ Visto en 017. EscritoImpugnación.

Solicitó que GM COLMOTORES S.A. indicara el error en la *“expedición de 2 facturas diferentes para un mismo vehículo”*, ya que afirmó que *“ensambló el vehículo Chevrolet NPR, modelo 2000, color blanco y número de chasis 9GDNPR71LYB497010”*, asimismo, que manifestara la manera en que determinó el número de Declaración de Importación *“0901602050881 – 2”* del 14 de enero de 2000 y cuestionó que el 17 de julio del 2000 dicho vehículo fuera enviado a AUTOMOTORES DEL LITORAL – AUTOLITORAL S.A. para que *“lo matriculara”* y dos días después fuera exportado a Venezuela.

Señaló que no tiene pedimentos respecto al Instituto de Tránsito y Transporte de Ciénaga (Magdalena) ya que adelantó correctamente los tramites de traspaso del vehículo SIT-103, tal como *“se puede observar en el RUNT”*.

Aseveró que la *“DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL - CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA EN CÚCUTA”* guardaron silencio porque *“hubieron (sic) anomalías en la detención del vehículo”*, el cual no pudo ser llevado a Venezuela ya que se encuentra en Pamplona. Igualmente, la *“DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL MECUC”* guardó silencio respecto a la prueba documental (video), el cual demuestra que el automotor *“estaba en óptimas condiciones”*.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de primera instancia ya que se *“cumple con los presupuestos de inmediatez que la rigen, y que si se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable o un daño inminente”* y reitera las pretensiones invocadas en la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el *A quo* y lo apelado por JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO, determinar si el procedimiento observado en la aprehensión del bien mueble de propiedad del accionante vulneró sus derechos fundamentales a la propiedad, la familia y el derecho al trabajo digno.

Caso Concreto.-

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad¹⁶. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

Legitimación en la Causa. -

El requisito de procedencia de **legitimación en la causa** tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”*¹⁷ respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹⁸. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular¹⁹.

Por **activa** tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por JOSÉ INOCENCIO ZABALA AMADO, copropietario del vehículo de marras, por considerar vulnerados sus derechos a la propiedad, la familia y el derecho al trabajo dignos, encontrándose así acreditada la legitimidad para interponer la acción de tutela por ser la persona a quien presuntamente se le vulneran sus derechos fundamentales.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-176 del 2011, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

¹⁹ T 091 de 2018, *op.cit.*

Por **pasiva**, se tiene que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la SIJÍN METROPOLITANA DE CÚCUTA y la EMPRESA GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A., entidades de las cuales se reputa omitieron una prestación de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto pasivo.

Además, se vincularon la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, DIJÍN DE LA POLICÍA NACIONAL, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CIÉNAGA, MAGDALENA, INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A., AUTOLITORAL DE SANTA MARTA y el CONSULADO GENERAL DE VENEZUELA en CÚCUTA, entidades en cuya órbita de competencia podría encontrarse el conocimiento y solución del caso propuesto, y que en ese orden, ameritaban su inclusión en el trámite.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Es por ello que el requisito de **inmediatez** tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*²⁰.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento de dicho requisito²¹.

En el caso *sub judice*, en el cual el Accionante solicita la devolución del vehículo o las reparaciones económicas que compensen su desposesión, llama poderosamente la atención que la incautación del vehículo se dio desde el **15 de agosto de 2014**, es decir, **más de ocho años** antes que la interposición de la acción de tutela.

²⁰Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

²¹“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Respecto al requisito de inmediatez ha dicho la Corte Constitucional:

Hay que recordar que la tutela es una acción de aplicación preferente y sumaria, para la efectiva defensa del derecho objeto de violación o amenaza, y no le es propio remplazar los procesos especiales ni ordinarios correspondientes; el propósito específico de su consagración es brindar a la persona la **protección inmediata, efectiva y actual** de sus derechos fundamentales, **careciendo de sentido que quien padece el quebrantamiento de una garantía valiosa no la reclame oportunamente.**

En este orden de ideas, la inmediatez exige que se ejercite la acción de tutela dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desvirtúa la naturaleza y finalidad del amparo constitucional como garantía de los derechos fundamentales, al igual que se dejaría pasar la **inactividad, negligencia o indiferencia de quienes debieron buscar la defensa de sus derechos en tiempo y no lo hicieron.** También se pretende, con la aplicación de este principio, evitar que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica²².

Ahora, si bien existe un término general de seis meses en los cuales se considera que la acción de tutela es oportuna, en casos excepcionales ha manifestado la posibilidad de dilatar ese lapso, incluso en años:

5.- Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto **no son taxativos**, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurren estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.**

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción**

²² Corte Constitucional, sentencia 462 de 2007. Negrilla fuera de texto.

será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo²³.

Contrario a lo dispuesto por el precedente, el Accionante no mencionó (y mucho menos acreditó), una condición o situación que explicara la tardanza ni tampoco avizora la Sala justificación para el retraso en el uso del mecanismo constitucional, que por definición es urgente.

En ese orden, y sin más consideraciones deberá confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la acción improcedente, por constatarse la ostensible insatisfacción del requisito de la inmediatez, pues durante más de ocho años el Accionante, conocedor de la situación desde su comienzo²⁴, larvó inmóvil las inquietudes que hoy expone, sin, aparte de acopiar información, ejecutar ninguna acción en procura de defender sus intereses.

No se estudiarán los demás elementos de procedibilidad de la acción de tutela, pues al ser conjuntivos, la falta de cualquiera de ellos hace impróspero el trámite.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de abril de 2023 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Las demás decisiones tomadas por la primera instancia permanecerán incólumes.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU 108 de 2018. Negrilla en original.

²⁴ “En relación a los hechos y pretensiones pone de presente que el procedimiento de incautación e inmovilización del vehículo de placa SIT-103, se realizó conforme a los protocolos y normatividad legal vigente, sin que el accionante hiciera presencia en el lugar de hechos o en las instalaciones de la entidad. Que es falso lo que dicen porque **siempre hice presencia y hasta el mes de diciembre de 2014, el vehículo se encontraba en las instalaciones de la SIJIN CUCUTA**”. Folio 4, archivo 017. Escrito Impugnación. Negrilla fuera de texto.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 8 de junio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69db03aa0310f7e175228d09ede7b0572bfabcefd7b7cf8b7bdb6a93226f36**

Documento generado en 08/06/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>